

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de junio de dos mil quince.

VISTÓ el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01068/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha siete de mayo de dos mil quince, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/MATEOATE/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Balanza de Comprobación Detallada del informe mensual OSFEM del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, correspondiente al mes de FEBRERO del año dos mil quince.". (Sic)*

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información solicitada había que atender a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo  
Atenco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"ENTIDAD RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN ES TESORERÍA MUNICIPAL" (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Posteriormente, el ocho de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"La negativa de entregar información pública." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"El plazo señalado en la entrega de información pública por parte del sujeto obligado ha excedido los tiempos determinados en la solicitud, entendiendo como negativa de la autoridad a la entrega de dicha información." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo  
Atenco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

*"Por medio de la presente les mando un cordial saludo, mismo que provecho para remitirle la información solicitada de la Balanza de Comprobación del mes de febrero del año en curso que nos otorgo tesorería, sin más por el momento y disculpándonos por la tardanza quedo de Usted." (Sic)*

Asimismo, adjuntó un archivo electrónico constante de cien fojas, del cual se plasma tan sólo un extracto, a manera de ejemplo y en obvio de representaciones innecesarias, en atención a que se hará del conocimiento del solicitante de la información; extracto que es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Mateo

Atenco

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

		BALANZA DE COMPROBACION (ANALITICA)				
				FEBRERO, 2015		
CUENTA	DESCRIPCION	SALDO	INICIAL	MOVIMIENTOS	SALDO FINAL	
		DEBE	HABER	DEBE	HABER	
1000	DEUDORES DIVERSOS	114,157,811.92		111,811,304.16	106,467,060.58	119,502,055.50
1100	ACTIVO CIRCULANTE	30,092,482.30		109,158,846.24	106,467,060.58	38,782,248.05
1110	Encaje y Equivalentes	25,897,548.62		81,173,717.78	76,401,854.56	33,680,411.44
1111	Encaje	386,924.01		14,704,917.02	15,073,269.05	118,930.01
1111.0001	Caja	332,273.00		15,704,917.02	15,973,252.02	63,938.00
1111.0001.05	ADMINISTRACION 2013-2015	332,273.00		15,704,917.02	15,973,252.02	63,938.00
1111.0001.05 00 00001	INGRESOS DIVERSOS	332,273.00		0.00	0.00	54,881.01
1111.0002	Fondo Fijo de Caja	54,881.01		0.00	0.00	54,881.01
1111.0002.04	ACUMUL 00-12	15,000.00		0.00	0.00	15,000.00
1111.0002.04 00 00004	DIRECTOR	15,000.00		0.00	0.00	15,000.00
1111.0002.05	ADMINISTRACION 2013-2015	39,881.01		0.00	0.00	39,881.01
1111.0002.05 00 00002	DIRECTOR ADMINISTRACION	-313.65		0.00	0.00	-313.65
1111.0002.05 00 00003	P	19,993.21		0.00	0.00	19,993.21
1111.0002.05 00 00004	TESORERO	19,971.46		0.00	0.00	19,971.46
1112	BANDEJA MUNICIPAL	25,510,624.82		65,468,800.76	60,428,602.94	30,550,822.44
1112.0005	ADMINISTRACION 2013-2015	25,510,624.82		65,468,800.76	60,428,602.94	30,550,822.44
1112.0005 00 00 00002	PARTICIPACIONES	4,022,855.87		5,239,844.23	4,581,293.34	4,701,204.76
1112.0005 00 00 00003	NOVIAS	177.54		191,307.00	191,334.07	150.57
1112.0005 00 00 00004	NOVIA DISPERCION	29,870.58		3,529,691.34	3,322,192.23	37,169.86
1112.0005 00 00 00005	RECURSOS PROPIOS	814,310.32		3,238,530.00	3,269,284.25	653,556.12
1112.0005 00 00 00012	FISM 2013	113.96		600.00	580.00	133.96
1112.0005 00 00 00013	FORTABAN 2013	32.63		600.00	580.00	52.83
1112.0005 00 00 00015	INGRESOS DIVERSOS 2013	33,869.55		2,873,078.61	2,850,301.81	56,644.35
1112.0005 00 00 00020	ABC	0.00		5,082,134.82	4,844,116.23	238,018.39
1112.0005 00 00 00024	ESQUINAMIENTOS	154.31		600.00	580.00	184.31
1112.0005 00 00 00025	FISM 2014	73.94		205,604.42	201,243.97	4,394.39
1112.0005 00 00 00029	FORTABAN 2014	25,838.51		20,053.65	51,385.78	4,504.48
1112.0005 00 00 00035	FISM 2014	311.86		1,645,069.25	1,642,020.54	3,380.53
1112.0005 00 00 00038	BANCORIAS	2,432.11		0.00	2,418.24	15.87
1112.0005 00 00 00039	FINANCIAMIENTO BANCORIAS	0.00		387,982.72	387,982.72	0.00
1112.0005 00 00 00040	INADEM 2014	1,417.42		0.00	498.60	918.62
1112.0005 00 00 00041	INVIUERES 2014	703.30		0.00	290.00	413.30
1112.0005 00 00 00042	FORTABAN 2014	2,553,323.80		2,003,824.54	2,319,997.99	2,517,154.44
1112.0005 00 00 00043	FISM 2014	435,828.98		500,818.95	603,598.24	250,886.57
1112.0005 00 00 00047	CBS 2012	166,075.16		166,293.08	165,993.50	166,374.71
1112.0005 00 00 00048	FISM 2012	27,750.27		3.57	0.00	27,753.84
1112.0005 00 00 00049	FISM 2013	244,618.90		244,432.82	244,532.50	244,457.22
1112.0005 00 00 00050	REC. PROPIOS	817,542.46		10,338,633.07	7,233,729.31	3,720,446.22
1112.0005 00 00 00054	PARTICIPACIONES 2014	400,893.52		10,301,156.52	10,345,188.00	358,862.04
1112.0005 00 00 00055	FORTABAN 2013	103,118.48		28.56	600.00	102,545.02
1112.0005 00 00 00057	FISM 2014	3,933,459.80		8,105,051.86	7,744,968.21	2,293,323.45

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01068/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la entonces Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria del veinticuatro de junio de dos mil quince, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo  
Atenco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*“Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la

Recurso de Revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado la Balanza de Comprobación Detallada del Informe Mensual que el Ayuntamiento rinde al

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince.

Hecho lo anterior, ante la negativa en que incurre el propio Sujeto Obligado, éste rindió su Informe de Justificación, en el cual remite la Balanza de Comprobación *Analítica (Sic)* que, en su momento, fue enviada por la Tesorería Municipal

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEY y advirtió que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, modifica su respuesta inicial y remite la información solicitada, consistente en la Balanza de Comprobación Detallada del Informe Mensual que el Ayuntamiento rinde al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente al mes de febrero de dos mil quince.

Lo anterior, es así, puesto que si bien en el documento enviado por el Sujeto Obligado se aprecia una denominación consistente en *Balanza de Comprobación Analítica (Sic)*; lo cierto es, que del análisis de la normatividad aplicable, específicamente en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, emitidos por el Órgano Fiscalizador de la Entidad, se aprecia que el documento enviado por el Sujeto Obligado cumple con los formatos establecidos para la Balanza Comprobación Detallada; tal y como, puede ser apreciado en el formato de mérito:

**Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente**

01068/INFOEM/IP/RR/2015  
Ayuntamiento de San Mateo  
Atenco  
Josefina Román Vergara



## Órgano Superior de Fiscalización

**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**

### Topónimo de la Estación Aérea

### **BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA**

MUNICIPIO: \_\_\_\_\_

28 28 28

DISCOURSES

102450

### DISCUSSION

Apuntado lo anterior, se advierte que el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que con el pronunciamiento del Sujeto Obligado, en el Informe de Justificación modifica su respuesta inicial y satisface el requerimiento de información del aquí recurrente; por lo que, la razón o motivo de inconformidad quedó sin materia de actuación.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En atención a lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

*"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

...

Recurso de Revisión:

01068/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Mateo

Atenco

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”*

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se SOBRESEE en el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento a [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de Revisión: 01068/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Mateo  
Atenco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Javier Martínez Cruz  
Comisionado

